

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

interlocutorio	1.833
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juliana Andrea Monsalve Ríos
Radicado	05679 40 89 001 2023 00670 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Al respecto y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 9° del C. G. del P., se decretará el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada.

Se ordenará oficiar a TRASUNION y a la EPS Sura. Por cuanto se trata de información que goza de reserva la cual solo puede ser entregada a través de orden judicial. En este caso, se aprecia razonable la solicitud en tanto se pretende establecer con certeza los bienes de la demandada para lograr el cobro ejecutivo que aquí se pretende.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá al abogado para que lo conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Juliana Andrea

Monsalve Ríos, identificada con la cédula 1.042.062.945 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$22.277.531,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4000084706
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 17 de julio de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada Juliana Andrea Monsalve Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.062.945, como empleada de la empresa Concesión túnel aburra Oriente S.A.

Por secretaría **librese el respectivo oficio** al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION para que informe a este juzgado las cuentas bancarias de propiedad de la señora Juliana Andrea Monsalve Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.062.945. **Líbrese oficio.**

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la EPS Sura para que informe a este Juzgado el nombre de la persona natural o jurídica que realiza los pagos por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social de la señora Juliana Andrea Monsalve

Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.062.945. **Librese oficio.**

OCTAVO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, carta de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

NOVENO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez portador de la tarjeta profesional número 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la sociedad AECSA SAS, esta última apoderada de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 153 fijado el día 30 del mes de noviembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ced6a54193ab71de7aaf063683390e8ce415bc36bc899eb4d44fdfb2f6fc38**
Documento generado en 29/11/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>